

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.00135/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Cuestionamientos relacionados con la partida de gasto
1591.

Se inconformó porque la respuesta emitida es incompleta y
porque no le proporcionaron la información en el grado de
desagregación solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión al haber quedado sin
materia.

Palabras clave: Partida 1591, recursos públicos asignados, mandos superiores y mandos medios.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.00135/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.00135/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión al haber quedado sin materia** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El tres de enero se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074822000020.

II. El catorce de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio AMH/DGA/SCH/JUDCyDP/017/2022 y sus anexos, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo de Personal de fecha doce de enero.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El diecisiete de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veinte de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

1. Precise el volumen que constituye la información que puso a disposición de la persona solicitante.
2. Precise en cuántas carpetas, archivos y tomos se localiza la información que puso a disposición de la persona solicitante.
3. Remita una muestra representativa de la información que puso a disposición de la persona solicitante.
4. Precise las áreas en las que obra la información que puso a disposición de quien es solicitante.

V. En fecha once de febrero, a través de la Plataforma Nacional Transparencia mediante el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0506/2022 de fecha once de febrero con sus respectivos anexos, signado por el subdirector de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que

consideró pertinentes, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Mediante Acuerdo del veintiuno de febrero, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **catorce de enero** y el recurso de revisión fue presentado el **diecisiete de enero** es decir, al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Solicito información pública de esta alcaldía favor de informar cual fue el presupuesto asignado y ejercido en el año 2020 y 2021 en la partida de gasto específica 1591 del clasificador por objeto del gasto del DF. así mismo favor de informar cuales fueron los requerimientos en los que se usaron o gastaron los recursos públicos asignados y favor de informar quienes fueron los funcionarios superiores y mandos medios que solicitaron asignaciones de recursos públicos. Gracias.

Así, de la lectura de la solicitud se desprende que la parte recurrente petitionó lo siguiente:

- 1. ¿Cuál fue el presupuesto asignado y ejercido en el año 2020 y 2021 en la partida de gasto específica 1591 del clasificador por objeto del gasto del DF? **-Requerimiento 1-**
- 2. ¿Cuáles fueron los requerimientos en los que se usaron o gastaron los recursos públicos asignados? **-Requerimiento 2-**
- 3. ¿Quiénes fueron los funcionarios superiores y mandos medios que solicitaron asignaciones de recursos públicos? **-Requerimiento 3-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó señalando que la respuesta emitida es incompleta – **Agravio 1-**
- Se inconformó porque no le proporcionaron la información en el grado de desagregación. **–Agravio 2-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Respecto del **requerimiento 1** consistente en: ¿Cuál fue el presupuesto asignado y ejercido en el año 2020 y 2021 en la partida de gasto específica 1591 del clasificador por objeto del gasto del DF?, el Sujeto Obligado informó que, derivado de una búsqueda efectuada en los archivos físicos

y base de datos que obran en la subdirección de Capital Humano se encontró la siguiente información:

1591 ASIGNACIONES PARA REQUERIMIENTO DE CARGOS DE SERVIDORES PÚBLICOS SUPERIORES Y DE MANDOS MEDIOS ASÍ COMO DE LÍDERES COORDINADORES Y ENLACES		
PRESUPUESTO	2020	2021
ORIGINAL	\$108,694,497.00	\$109,800,000.00
EJERCIDO	\$106,921,241.57	\$107,373,810.05

Respecto del **requerimiento 2** consistente en: ¿Cuáles fueron los requerimientos en los que se usaron o gastaron los recursos públicos asignados? Al respecto en la respuesta complementaria, la Alcaldía indicó que *el recurso destinado en la partida 1591 “Asignaciones para requerimiento de cargos de servidores públicos superiores y de mandos medios así como de líderes coordinadores y enlaces” se utiliza como parte de la nómina que se paga a todo el personal de estructura integrándose a su salario, de conformidad al nivel otorgado y a lo establecido en el “Tabulador de sueldos para servidores públicos superiores, mandos medios, líderes coordinadores y enlaces” emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México; motivo por el cual el recurso de utilizó para pagar el sueldo de los servidores públicos con nivel de Enlace hasta el Alcalde de Miguel hidalgo.*

Respecto del **requerimiento 3** consistente en: ¿Quiénes fueron los funcionarios superiores y mandos medios que solicitaron asignaciones de recursos públicos? El Sujeto Obligado informó que, *derivado de que el recurso de la partida 1591 “Asignaciones para requerimiento de cargos de servidores públicos superiores y de mandos medios, así como de líderes coordinadores y enlaces” es parte del sueldo de los trabajadores de estructura orgánica de esta Alcaldía, no es obligación que el personal de estructura solicite el otorgamiento de dicha*

asignación; por lo tanto no existe una petición formal, toda vez que cómo se ha mencionado anteriormente es complemento del sueldo de los funcionarios con nivel de Enlace hasta el titular de la Alcaldía.

Aunado a lo anterior, en vía de respuesta complementaria y, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es ciudadano, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la totalidad de la nómina precisando, en vía de diligencias para mejor proveer, que el volumen que constituye el personal de estructura de los ejercicios 2020 y 2021 que fue a quien se le otorgó el concepto de la partida 1591 está integrado de cinco carpetas tipo bibliorato con un aproximado de entre 300 y 400 fojas cada uno con un legajo consistente de un folder tamaño carta que contiene alrededor de 100 fojas y una caja de archivo en la que se encuentra un aproximado de 1,500fojas; así como en archivos electrónico con un formato PDF, los cuales tienen un tamaño aproximado de 3,856 kilobytes, siendo un total de 24 subcarpetas correspondientes a cada quincena de los años solicitados dando un total de aproximado 90.375 megabytes. Lo anterior, indicando que para obtener el nombre del personal de estructura que laboró en los años 2020 y 2021, se tendría que verificar cada una de las plantillas de personal y posteriormente verificar las nóminas quincenales de dichos ejercicios lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de esa área.

Expuesto el contenido de la respuesta complementaria, es menester señalar que lo primero que se advierte de los requerimientos realizados en la solicitud es que, a través de ellos, la parte recurrente realizó cuestionamientos, es decir, no petitionó el acceso a las documentales que obran en los archivos del Sujeto Obligado.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga los pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.**

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a obtener pronunciamientos categóricos respecto de la partida presupuestal de su

interés. **Es decir, los requerimientos de la solicitud son atendibles, a través de pronunciamientos y no mediante la entrega de alguna documental que obre en los archivos de la Alcaldía.**

En consecuencia, la respuesta complementaria atendió en sus extremos lo requerido por quien es solicitante, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva está relacionado con la **cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que el presente requerimiento es **atendible no con la entrega de alguna documentación, sino con el mero pronunciamiento que se solicitó a través de los requerimientos 1, 2 y 3 de la solicitud.**

Lo anterior toma fuerza, toda vez que la partida presupuestal 1591, de conformidad con Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México 2021⁵ se establece que **la Partida Específica 1591 Asignaciones para requerimiento de cargos de servidores públicos superiores y de mandos medios, así como de líderes coordinadores y enlaces**, corresponde con asignaciones adicionales destinadas a cubrir las erogaciones que se originen en atención al cargo de servidores públicos de mandos superiores, medios, líderes y enlaces y sus homólogos, para el desarrollo de sus funciones oficiales.

Ahora bien, se debe aclarar que la parte recurrente manifestó su inconformidad en relación con la actuación del Sujeto Obligado consistente en la puesta en consulta directa de la totalidad de la nómina. Al respecto, debe decirse que dicha

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68694/10/1/0

actuación fue realizada a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, toda vez que éste no solicitó dichas documental.

Entonces, y toda vez que, de la lectura de la solicitud se desprende que se realizaron tres requerimientos que constituyen cuestionamientos sin haber solicitado el acceso a la nómina, resulta procedente concluir que la parte recurrente se está inconformando por la puesta a consulta de la información que el Sujeto Obligado, en vía de garantía al derecho humano de acceso a la información de quien es solicitante, proporcionó.

Es decir, la puesta a consulta de la información constituyó una garantía mayor por parte de la Alcaldía sobre la cual la parte recurrente se inconformó, pues se trata de información que de manera adicional proporcionó el Sujeto Obligado.

Por lo tanto, relacionando los requerimientos con lo informado en vía de Alcance por el Sujeto obligado, tenemos que, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

- A través de los pronunciamientos categóricos emitidos por el Sujeto Obligado se atienden los cuestionamientos formulados por la parte solicitante, toda vez que en la solicitud no se petición acceso a documentales que obren en los archivos de la Alcaldía, sino que realizó preguntas, mismas que se atienden mediante pronunciamientos.

- Los pronunciamientos emitidos por el Sujeto Obligado están relacionados con la información peticionada que materialmente se refiere a la partida presupuestal 1591.
- Asimismo, la respuesta complementaria es exhaustiva en razón de que el Sujeto Obligado se pronunció respecto de todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud.
- De igual forma, en la respuesta complementaria la Alcaldía, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante puso en consulta directa la información de la totalidad de la nómina de sus trabajadores; situación que constituye información adicional a la peticionada y que no se requirió en la solicitud; garantizando así, de manera plena el ejercicio del derecho de acceso a la información del ciudadano. Lo anterior, máxime el volumen que constituye dicha información; de conformidad con el artículo 207 y 219 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, tenemos que la respuesta complementaria emitida por Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0135/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EDG/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

19